

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 1435

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 24 de Agosto de 1903.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIO PÁRAMO ARIAS, VICEPRESIDENTE.

Reunidos los Sres. Diputados vocales de esta Comisión, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—San Martín y Mudrián.—La Comisión acuerda ordenar a los responsables de las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes a los años 1888-89, 1890-91, 1891-92, 1892-93 y 1893-94; la devolución de los primeros pliegos de reparos formulados a dichas cuentas, previniéndoles que si en el término de diez días no lo verifican, se ultimarán aquellas con los reintegros que procedan, advirtiéndole al Alcalde que si no remite la certificación correspondiente en el plazo que se le señala, se le impondrá la multa de 17'50 pesetas, con que desde luego queda conminado.

Vegafría.—Con relación a las cuentas de este pueblo, correspondientes al año 1900, se acuerda manifestar al Alcalde y Secretario que si en el término de diez días, no se presentan en esta Diputación para dar las explicaciones que ya se interesaron en 15 de Junio último, se les impondrá la multa de 17'50 pesetas, con que quedan conminados.

Bercimuel.—Con relación a las cuentas de este pueblo, pertenecientes al año 1901, se acuerda reclamar de aquel Ayuntamiento varios documentos relacionados con dichas cuentas, concediendo el plazo de veinte días para el cumplimiento de este servicio.

Montarrubio.—No considerándose solventados algunos reparos de los que constituyeron los primeros pliegos formulados a las cuentas de Montarru-

bio, correspondientes a los años 1899-1900 y 1900, se acuerda formular a las mismas un segundo pliego, para su contestación en el plazo de diez días.

Ribota.—La Comisión acuerda manifestar al Alcalde de Ribota que si en el término de diez días no remite el recibo de haber entregado a los cuentadantes el segundo pliego de reparos que ofrecieron las cuentas de dicho pueblo, correspondientes a los años 1898-99 y 1899-1900, se le impondrá la multa de 17'50 pesetas, con que queda conminado.

Ayuntamientos.—Cuéllar.—Examinado el expediente remitido a informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia é instruido a D. Francisco Ramos Melero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cuéllar, por considerarle comprendido en el caso 4.º artículo 43 de la Ley municipal, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta; la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador civil que procede declarar que D. Francisco Ramos fué elegido Concejal del Ayuntamiento de Cuéllar y nombrado después Alcalde de dicha villa en condiciones de incapacidad, por venir desempeñando entonces el cargo de administrador de la Fábrica de Cuéllar de la Sociedad «Unión Resinera Española» debiendo ser destituido del primero de aquellos cargos dicho Sr. Ramos, al que se le notificará en forma la resolución por si quisiera interponer recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de quince días, que se concede por el párrafo 2.º del art. 12 del Real decreto citado en el texto; y dar cuenta al Gobierno de S. M. por si llegara a ser ejecutiva esta resolución, al efecto del nombramiento de Alcalde, toda vez que el Sr. Ramos fué nombrado por S. M. el Rey, según consta por datos tomados en el Gobierno de provincia.

Por el Vocal Sr. Arribas se propuso que se oyerá al interesado ante esta Comisión para el mejor cumplimiento del precepto que contiene el art. 2.º del reglamento de 24 de Marzo de 1891, y cuya moción no fué admitida por los demás Sres. Vocales en votación anterior al precedente acuerdo, por considerar que carece de competencia la Comisión a ese efecto.

Repartimientos.—Matilla.—Examinados cuantos documentos constituyen

el recurso de alzada interpuesto por D. Estanislao Minguez Herranz, vecino de la Matilla, contra un repartimiento de pastos girado por el Ayuntamiento de aquella localidad en el presente año, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión acuerda desestimar el recurso de D. Estanislao Minguez, contra el repartimiento girado por el Ayuntamiento entre los ganaderos, para cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1902.

Ayuntamientos.—Balisa.—Examinada la instancia presentada por don Tomás Llorente Benito, al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Balisa, renunciando el cargo de Concejal que ejerce en dicho Ayuntamiento por haber optado por el de Fiscal municipal, para el que ha sido nombrado por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid en 23 de Julio último, por hallarse comprendida la incompatibilidad de dicho cargo en el art. 43 de la ley municipal vigente, y visto que dada cuenta al mencionado Ayuntamiento de la indicada renuncia, en sesión celebrada en seis del actual, acordó por unanimidad admitir dicha renuncia, remitiendo la instancia de referencia y copia de su acuerdo a esta Comisión provincial por si tiene a bien confirmarle y resolver en definitiva la renuncia que se solicita; la misma teniendo en cuenta que en el art. 112 de la Ley provisional de organización del poder judicial se dispone que el ejercicio de las funciones judiciales serán justa causa para eximirse de los cargos de Concejales, acuerda confirmar el acuerdo del Ayuntamiento de Balisa, admitiendo a D. Tomás Llorente Benito, la renuncia del cargo de Concejal.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que a continuación se expresan, los cuales pasó a resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Beneficencia.—Sepúlveda.—Solicitado por Mariano Ortiz Sondesa, de 39 años de edad, de oficio hortelano y vecino de Sepúlveda, se le conceda el prohijamiento de una niña expórita, y no reuniendo las condiciones exigidas el solicitante, según aparece de los documentos unidos a su pretensión; la Comisión acuerda desestimar la pretensión de referencia.

Y se levantó la sesión, extendiéndose

la correspondiente acta de la misma. Segovia 24 de Agosto de 1903.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julio Páramo.

Ministerio de Agricultura, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS
 REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las autorizaciones consignadas en el Real decreto de 24 de Agosto último tienen una doble significación: establecen la posibilidad de transformar importantes servicios, y a esa posibilidad añaden la rapidez en la ejecución y la celeridad en el cumplimiento de las promesas, punto de considerable valor moral en pueblo como el nuestro, desconfiado con razón y pesimista casi con derecho. El espíritu de aquella soberana disposición, tanto como su letra, sobria y expeditiva, tiende a despertar en la opinión un movimiento de esperanza y en la Administración una diligencia enérgica y saludablemente emprendedora. Al aplicar la autorización referente a los caminos vecinales surgen de modo natural los preceptos legales imponiendo plazos y trámites a los propósitos más resueltos, paréntesis y freno a la más impaciente acción. Pero no serían ésta verdadera ni aquéllos sinceros, si por entre las cláusulas rígidas de la ley no buscaran medios de evidenciarse y de hacerse efectivos. Ese medio no es ciertamente imposible: abreviando plazos, reduciendo trámites, buscando las garantías de acierto en la honrada y positiva colaboración de numerosos factores sociales, siempre por entre las ritualidades y formalismos administrativos; habrá modo de hallar camino para la pronta realización de útiles y deseadas reformas.

En tanto que los Ingenieros terminan su plan, y con relación y datos técnicos acerca de centenares de kilómetros muestran la importancia del sacrificio pecuniario exigido por las nuevas vías vecinales, bien puede la Administración invertir tiempo y trabajo en dirigirse al país buscando en él una comunidad de labor y de aspiración.

Sólo bajo la depresión de un exagerado pesimismo seríanos imputable desdeñ o indiferencia hacia una mayor

facilidad de comunicaciones; en todas partes se siente la necesidad del camino seguro que una las dispersas villas de la comarca; y allí donde sólo de lejos ó por relación casi fantástica es conocida la locomotora, sueña la gente con que sobre los acorados railes llegue hasta ella el tumulto de la vida. Un pueblo que ha arañado en las rocas un sendero para unirse al resto del mundo, costándole su esfuerzo sacrificios tanto más valiosos cuanto á mayor pobreza condenábase su aislamiento, supone un factor moral digno de que se le tienda la mano por quienes tienen á su disposición medios de ensanchar ese camino, de suavizar sus pendientes, de introducir el transporte rodado donde sólo el transporte á lomo era posible.

No ha sido sordo el legislador á esa demanda. La Ley de caminos vecinales, los decretos y las disposiciones que la precedieron, las Leyes de obras públicas que después las sustituyeron, dictan medidas para satisfacer esas aspiraciones; aspiraciones y Leyes, sin embargo, que no han llegado á fundirse por falta de preparación, sin duda.

Desde el momento que las segundas no cumplan más misión que encauzar las primeras, el divorcio existe. El mérito de dar un paso no está en su extensión, sino en darlo, por modesto que el arranque sea.

Repasando la legislación extranjera y convencidos de sus beneficiosos resultados, en vano trataríamos de imponerla de repente á nuestro país sin contar con que allá necesitó también su infancia la evolución necesaria para transformar la educación de un pueblo.

Á exangües Municipios quiso dárseles amplia libertad para construir vasta red vecinal, sin tener en cuenta el reparto de fuerzas en todo el organismo de la Administración pública, sin estar preparados aquellos para cumplir la obligación impuesta.

Queremos pasar bruscamente desde el sistema actual, seguido en carreteras, de «todo por el Estado» al sistema de los países en que los Municipios tienen vida propia, es quimérica ilusión. No establecemos tampoco de antemano reglas generales; querer imponer la uniformidad á una nación matizada diversamente por la topografía, por el clima, por el hábito de sus pobladores, por sus riquezas naturales en grados distintos desarrolladas, es matar toda iniciativa, es poner al descubierto defectos iguales á los de la exagerada centralización.

Requiramos las fuerzas vivas del país para que auxilien esta obra de reconstrucción de caminos vecinales, pero dejémoslas en libertad de acudir en la forma que mejor se compadezca con su conveniencia ó con su voluntad. La lucha económica de las naciones produjo á fines del pasado siglo una crisis agrícola industrial y comercial; la lucha siguió, y los demás se aprestan valientemente á la defensa.

Fuera imprevisión por nuestra parte si llegáramos á la próxima crisis económica sin habernos preparado para salvarla, y los medios necesarios no se improvisan: el crecimiento de la riqueza es paulatino; los remedios deben ser lentos para ser seguros; pero lentitud no quiere decir desidia en aplicarlos.

El estado va á hacer por su parte ese esfuerzo; repasado el presupuesto, reunido todo el crédito que en éste le queda disponible, quiere el Gobierno invertirlo, sin desmayo ni demora, en las obras útiles que el país necesita.

Mas los efectos de esa acción serán escasos si el país no acude, si las corporaciones públicas y particulares no cooperan, aunando voluntades, orientando todas las fuerzas, aplicándolas al mismo objeto en un momento dado, única manera de conseguir el máximo efecto útil de la potente impulsión nacional.

De conformidad con lo que la prudencia aconseja, no se extiende el primer plan de caminos vecinales más que á 70.000 kilómetros, para atender á lo más urgente, á lo que ha de rendir desde luego más provechosos resultados. Escogiendo de ese plan los caminos que, por orden á su utilidad, figuren al frente, se va á iniciar en breve plazo su ejecución. Para emprenderla se abre entre las provincias un concurso de auxilios, ya que sólo á las que más ofrezcan prestará el Estado su ayuda. Y como no sería lógico que la lucha se estableciese entre provincias de condiciones muy diversas en prosperidad, han sido éstas clasificadas en tres grupos, atendiendo á datos oficiales sobre su riqueza.

Establécese una condición ineludible para optar al concurso aludido, y es, que no se exija del Estado la expropiación de los terrenos que con las obras se ocupen. Indudablemente ha de correr aquélla á cargo de la provincia ó del municipio.

Aparte esto, y en este primer ensayo, el Estado llegará hasta el límite á donde alcancen los esfuerzos respectivos de las provincias que resulten preferentes en el concurso abierto. Pero no pretende absorber funciones del municipio. Sólo le presta apoyo para cumplir sus fines. Á las corporaciones populares pertenecerán los caminos que se construyan, y al amparo de la legislación vigente podrán usar de cuantas atribuciones les están hoy conferidas. Se incluirán en sus planes municipales y podrán hacer uso de la Ley Municipal al comenzarlos.

Siendo elementos tan dispersos los que la provincia ha de reunir para auxiliar el grupo de 200 kilómetros que ofrece el Gobierno construir en aquellas que más ayuden, fuera difícil tarea entenderse el Estado directamente con los Ayuntamientos. Las Diputaciones provinciales, ese valioso organismo intermedio, pueden estimular el interés de los Concejales, de las Empresas de ferrocarriles, mineras y otras industrias; pueden asociar, hacer compatibles los ofrecimientos de cada entidad ó corporación y recoger los compromisos de los donantes con seguridad de solvencia. Fuerte es el trabajo que se les encomienda; pero, si lo realizan, habrán cumplido con grandes deberes de patriotismo y de cultura.

Para alcanzar el mejor resultado precisa difundir sus ventajas por medio del elemento oficial, por la prensa, por cuantas fuerzas sociales ejercen influencia sobre la opinión pública; mas que medida de gobierno, deberá ser ésta una obra esencialmente nacional.

El concurso hoy solicitado, ese hermoso despertar de las energías patrias, el anhelo que por el desarrollo extensivo de las vías de comunicación se muestre, no trae tan sólo tras sí como única consecuencia la construcción de varios centenares de kilómetros de caminos; constituye además aquel importante é imprescindible aliento que un Gobierno de opinión necesita para emprender mejores obras.

Fundado en los motivos que preceden;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En el próximo mes de Octubre se empezará la construcción de unos 2.000 kilómetros de caminos vecinales, repartidos entre diez provincias.

La elección de éstas se hará con arreglo á las siguientes bases.

2.º Se ofrecerá á cada provincia, á excepción de las Vascongadas y Navarra, la construcción de los primeros caminos vecinales del plan mandado formar en 13 de Agosto último, que sumen una longitud aproximada de 200 kilómetros, abriendo entre dichas provincias un concurso de auxilios.

3.º Para optar al concurso será condición indispensable la presentación de formal compromiso de los Ayuntamientos de encargarse de la expropiación de los terrenos que ocupen los referidos caminos y de la buena conservación de los mismos una vez terminados.

4.º Los auxilios que sobre esa obligación general ofrezcan los Ayuntamientos se concretarán, en la adquisición y acarreo, á los puntos convenientes, de la piedra sin machacar necesaria para el firme en el número de kilómetros que tengan por conveniente de los 200 designados.

Los auxilios de la Diputación provincial, empresas y particulares, serán en efectivo.

Todos los ofrecimientos se harán por conducto y con la garantía de la Diputación provincial respectiva. Si éstas faltaren, quedará inhabilitada la provincia para nuevos auxilios de caminos vecinales, y obligada á devolver al Estado la cantidad que hubiese invertido en las obras.

Los auxilios en efectivo, podrán pagarse al Estado por anualidades que importen cada una el 10 por 100 del presupuesto total de construcción de los 200 kilómetros de caminos vecinales designados.

Para computar el auxilio total de cada provincia, se valorará la piedra ofrecida para el firme, á los precios del presupuesto, y se sumarán á su importe todas las demás cantidades ofrecidas, excepción hecha de la expropiación.

Las provincias que ofrezcan auxilios superiores al 50 por 100 del coste de las obras, serán desde luego elegidas para la construcción de éstas, aparte de las diez señaladas para el concurso.

5.º Para el objeto de este concurso, se clasifican las provincias en los tres grupos siguientes:

Barcelona, Cádiz, Madrid, Sevilla y Valencia.

Alicante, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Gerona, Granada, Jaén, León, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Albacete, Almería, Ávila, Baleares, Burgos, Canarias, Castellón, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Santander, Segovia, Soria, Teruel y Zamora.

Las dos provincias que dentro del primer grupo ofrezcan más auxilio en relación al presupuesto de las obras, serán las elegidas para emprender éstas. Análogamente serán elegidas cuatro del segundo grupo y cuatro del tercero, que, en conjunto, constituyen las diez provincias en que se propone el Gobierno iniciar la construcción de caminos vecinales.

6.º Terminado el plan de caminos vecinales que se está ultimando, se

abrirá pública información por un plazo de diez días, sobre la utilidad de los caminos que, sumando una longitud aproximada de 200 kilómetros, figuren al frente de aquél. Esta información sustituirá, para los efectos que más adelante se dirán, á la prescrita en el art. 39 de la Ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y art. 50 de su Reglamento.

7.º Terminados en cada provincia los proyectos de los referidos 200 kilómetros de caminos vecinales, se someterán á una nueva información pública por el plazo de otros diez días, y esta información sustituirá á la dispuesta en el art. 33 de la Ley de Carreteras y 51 de su Reglamento.

Al propio tiempo que se abre esta información, se invitará por los Gobernadores á las Diputaciones provinciales respectivas, Ayuntamientos, Empresas y particulares interesados en la relación de las obras, á que presenten á la Diputación provincial las ofertas de auxilios para la ejecución de los caminos vecinales de que se trata.

Debidamente garantizadas por la Diputación provincial estas ofertas, las elevarán los Gobiernos con toda urgencia, junto con los expedientes informativos, á la Dirección general de Obras públicas.

8.º En vista de los expedientes informativos y proposiciones de auxilio, el Ministro de Agricultura, previa propuesta de la Dirección general de Obras públicas, designará las provincias que resultaren elegidas, publicándose en la Gaceta el fundamento de dicha elección y los auxilios ofrecidos por todas las provincias.

9.º El Estado emprenderá por el sistema de administración, inmediatamente, las obras, procurando ejecutar por destajos todo lo que sea posible.

10.º En las provincias designadas para construir en este año caminos vecinales, y, sin perjuicio de empezar desde luego el Estado las obras, quedan obligados los Ayuntamientos respectivos á incluir en sus planes municipales los caminos vecinales de que se trata, con preferencia á los demás que tengan, y á consignar en el próximo presupuesto la partida correspondiente por que se hubiesen comprometido. Desde el momento que esto se realice, teniendo el carácter de carretera municipal, podrán los Ayuntamientos usar de las facultades que les concede la Ley Municipal para la prestación personal (á que se refiere el art. 53 del Reglamento de carreteras de 10 de Agosto de 1877), repartimientos y arbitrios.

El ofrecimiento de incluir la obra en el plan y la consignación necesaria en el presupuesto, para el caso de que resultase elegida, debe acompañar á las demás ofertas que en su propuesta de auxilios hagan los Ayuntamientos.

Las informaciones públicas que prescribe la Ley de Carreteras para las obras municipales quedarán sustituidas por las mencionadas antes.

Las obras se ejecutarán bajo la dirección de las Jefaturas de Obras públicas.

Madrid 5 de Septiembre de 1903.—Gasset.

Sr. Director general de Obras públicas. (Gaceta del 6 de Septiembre de 1903.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Las frecuentes reclamaciones elevadas á este Ministerio sobre

la ejecución de la Ley de 13 de Marzo de 1900, han demostrado claramente que una de las principales causas que dificultan el debido cumplimiento de aquella Ley es que en algunos Municipios las Juntas locales no están constituidas y que en muchos de los que lo están no ejercen las funciones que la Ley, el Reglamento y la Real orden de 9 de Junio del mismo año encomendó a tales organismos.

Para evitar estos inconvenientes y con objeto de que se cumplan las mencionadas disposiciones:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que en el improrrogable término de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, se constituyan las Juntas locales de Reformas sociales en los puntos donde no lo estén, observándose para ello las reglas siguientes:

Primera. En los Municipios que se encuentren en el caso mencionado, se formará una Junta local de Reformas sociales compuesta:

1.º Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual ejercerá las funciones de Presidente de la Junta.

2.º Del Párroco ó del que haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica. En las localidades en donde hubiere más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3.º De un número igual de patronos y de obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes. Para este efecto, el Alcalde convocará por separado á todos los patronos y obreros residentes en el Municipio ó á los representantes que unos y otros elijan, y en las reuniones que celebraren se nombrará, por el procedimiento que se estime más conveniente, los Vocales de ambas clases que hayan de formar parte de la Junta local. Los nombramientos de los designados serán autorizados por el Alcalde.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que la misma celebre.

Segunda. La Junta local se reunirá siempre que lo estime conveniente el Alcalde ó lo reclame la tercera parte de los vocales.

Tercera. Si en alguna capital de provincia no estuviese constituida la Junta provincial, se procederá inmediatamente á su constitución. La Junta provincial deberá estar compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado

por el Ministro de la Gobernación.

Este Vocal tendrá la obligación de informar á la Junta respecto de las condiciones de higiene y salubridad de los trabajos y de los talleres.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en la regla 6.ª, número 1.º

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que ésta celebre.

Cuarta. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales. Esta designación se hará de la siguiente manera: cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Quinta. El Gobernador, según la disposición octava de la Real orden de 9 de Junio de 1900, deberá convocar á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Sexta. Los cargos de Vocales de las Juntas locales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de "Imprevistos", todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Segundo. Que las Juntas locales cuiden muy especialmente del cumplimiento del Real decreto de 26 de Junio de 1902 acerca de la jornada de trabajo de mujeres y niños.

Tercero. Que las Juntas locales y provinciales velen también por el cumplimiento del art. 7.º de la citada Ley de 13 de Marzo y de las disposiciones contenidas en el capítulo 6.º de su Reglamento, ejerciendo la inspección de todo centro de trabajo y acordando las visitas que estimen oportunas.

Cuarto. Que los Delegados de la Junta local pongan mensualmente en conocimiento de la misma el resultado de sus visitas de inspección, para que en el plazo más breve se acuda á remediar los defectos que se hayan notado y á exigir las responsabilidades en que pudiera haberse incurrido muy principalmente, cuando los Jefes ó encargados de trabajo en los talleres ó fábricas se opongan ó presenten dificultades para la inspección, caso en el cual serán castigados con arreglo á lo que

determina el art. 13 de la repetida Ley.

Quinto. Que los Gobernadores civiles, antes del 15 de Octubre próximo, informen á este Ministerio respecto de las disposiciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1903.—G. Alix.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 25 de Agosto de 1903.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

SUBSECRETARÍA.

Se halla vacante en la Sección de Historia de los Estudios de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, la Cátedra de Historia de España, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Agosto de 1903.—El Subsecretario interino, A. Castro.

(Gaceta del 8 de Septiembre de 1903.)

Núm. 1461

Administración de Propiedades de la provincia de Segovia.

Por el presente anuncio se da conocimiento á todos aquellos que se crean con algún derecho á las fincas que á continuación se mencionan, para que, en un plazo de diez días, puedan acudir á esta Administración y alegar lo que consideren conveniente á su derecho en el expediente de investigación que sobre dichas fincas se instruye.

1.ª Un terreno labrantío, al sitio «Frial del Vallé», término de Palazuelos, de veinticuatro obradas de cabida poco más ó menos; linda Saliente y Mediodía, propiedad de don Ramón Baeza; Poniente, prados del valle; y Norte, del Sr. Conde de Encinas.

2.ª Un linar titulado «Doña Ana», cabida trescientos estadales, regadío; linda S., Sr. Marqués del Arco; M. y N., Sr. Conde de Encinas; y P., D. Alejandro Bahin.

3.ª Otro linar titulado de «San Blas» regadío, de cabida doscientos estadales; linda S., calleja de las eras; M., linar del Sr. Marqués; P., don Alejandro Bahin; y N., pared del Cementerio.

Segovia 9 de Septiembre de 1903.—El Administrador de Propiedades, Guillermo Luis de Conde.

Núm. 1463

Administración de Propiedades de la provincia de Segovia.

Por el presente anuncio se da conocimiento á todos aquellos que se crean con algún derecho á la finca que á continuación se menciona, para que, en un plazo de diez días, puedan acudir á esta Administración y alegar lo que consideren conveniente á su derecho en el expediente de investigación que sobre dicha finca se instruye.

Terreno denominado «El Piojar», término de Navalilla, de cien obradas de cabida, de tercera calidad; linda Norte, Pinar de Bóigano; Saliente, camino de los carriles y arenales; Este, tierras de particulares; y Oeste, Laguna grande.

Segovia 9 de Septiembre de 1903.—El Administrador de Propiedades, Guillermo Luis de Conde.

Núm. 1462

Administración de Propiedades de la provincia de Segovia.

Por el presente anuncio se da conocimiento á todos aquellos que se crean con algún derecho á las fincas que á continuación se mencionan, para que, en un plazo de diez días, puedan acudir á esta Administración y alegar lo que consideren conveniente á su derecho en el expediente de investigación que sobre dichas fincas se instruye.

1.ª Cien encinas, sitio «Ladera del Río», término de Cerezo de Abajo, linderos Norte y Sur, tierras labrantías; Este, el Río, y Oeste, carretera de Francia.

2.ª Mil encinas, sitio «Hueco del Monte», de dicho término; linderos N., S. y O., tierras labrantías; y E., arroyo del Val.

Segovia 9 de Septiembre de 1903.—El Administrador de Propiedades, Guillermo Luis de Conde.

Núm. 1455

Alcaldía constitucional de Segovia.

Resultando dos vacantes de acogidos en el Hospital Asilo de Sancti-Spiritus por defunción de los ancianos Leoncio Rodríguez Pascual y Félix Mínguez Bermejo, se anuncia al público con el fin de que los que deseen pretenderlas presenten en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, las solicitudes acompañadas de los documentos que prescribe el art. 4.º del reglamento de dicho Establecimiento.

Segovia 7 de Septiembre de 1903.—P. I., Gonzalo Terradillos.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuéllar.	24'04	15'62	17'44	"	54'69	65'20	1'50	0'40	1'00	1'50	1'50	1'50	0'06	0'06
Riaza.	24'42	21'87	19'05	"	73'00	64'00	1'11	0'37	1'27	1'31	1'31	1'71	0'03	0'03
Santa María de Nieva.	28'16	29'81	14'00	"	65'00	65'00	1'46	0'37	1'25	1'30	1'52	2'17	0'03	0'02
Sepúlveda.	28'50	18'10	16'90	"	72'00	63'00	1'05	0'35	0'65	1'40	1'60	1'90	0'03	0'02
Segovia.	26'59	20'68	18'91	"	63'33	65'00	1'05	0'60	1'16	1'80	1'80	2'25	0'02	0'02
TOTALES.	126'71	106'08	86'30	"	328'02	322'20	6'17	2'03	5'33	7'31	7'73	9'56	0'17	0'15
Precio medio general en la provincia.	25'34	21'22	17'26	"	65'60	64'44	1'23	0'42	1'06	1'46	1'54	1'91	0'03	0'03

	Quintal métrico.		LOCALIDAD.	
	Pesetas.	Cénts.		
Trigo.	Precio máximo.	28	16	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo.	23	50	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	29	81	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo.	15	62	Cuéllar.

Segovia 7 de Septiembre de 1903.—El Gobernador, Mateo Silvela.

Núm. 1459

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Diez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que para el pago de las costas impuestas de D. Concepción Martínez Ginovés, vecina de esta ciudad, en el incidente de pobreza de la misma, para litigar en juicio de mayor cuantía, contra D. Andrés Hernanz Pérez, sobre pago de quince mil trescientas doce pesetas, se sacan á tercera subasta y sin sujeción á tipo, por no haber tenido efecto las dos anteriormente intentadas, los siguientes bienes pertenecientes á la D. Concepción y embargados á la misma.

Un lote compuesto de diversos objetos perfumería y de tocador.

Otro lote compuesto de diversos objetos, y especialidades farmacéuticas.

Otro lote compuesto de drogas, colores objetos de ortopedia y otros varios.

Otro lote compuesto de una estantería, ciento veintiocho cajones y diez y ocho huscos cuerpo de abajo y su mostrador.

El remate tendrá lugar el día veintiocho del corriente y hora de las diez en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que los licitadores deberán consignar sobre la mesa del mismo, una cantidad igual al diez por ciento á lo menos de la que sirvió de tipo para la segunda subasta, que lo fué para el primer lote, la de mil novecientas veinticinco pesetas, ochenta y seis céntimos; para la del segundo mil ciento noventa y dos pesetas, cuarenta céntimos, para el tercero mil ciento cuarenta y cinco pesetas, ochenta céntimos; y para el cuarto cuatrocientas cuarenta y seis pesetas, sesenta y seis céntimos; que podrán hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, y que serán preferidas las que se hagan en igualdad de precio á todos los bienes ó á más de un lote sobre las que se hicieren á uno solo de éstos.

Dado en Segovia á nueve de Septiembre de mil novecientos tres.—Pedro Diez Villalobos.—Julian Otero.

Núm. 1456

Instituto general y técnico de Segovia.

Para cumplir con lo que dispone el art. 4.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, han sido presentados en este establecimiento con fecha 29 del pasado Agosto por el Excmo. Sr. don Ezequiel González, l.s. document.s que á continuación se expresan, para abrir una escuela de primera enseñanza ampliada, bajo la dirección técnica de D. Rafael Roda Giménez.

Instancia en papel de 11.ª clase y dos copias de la misma en papel simple.

Tres ejemplares del Reglamento de la Escuela.

Un planó por triplicado del local de la Escuela con nota explicativa.

Un informe de la autoridad local.

Un cuadro de enseñanza.

Lista del material científico del establecimiento; y

Partida de nacimiento legalizada del Director de la Escuela.

Cuyo expediente obra en este Instituto á disposición del público por el plazo de quince días, para las reclamaciones á que hubiere lugar, según determina el art. 7.º del citado decreto.

Segovia 7 de Septiembre de 1903.—El Director, Ildefonso Rebollo.

Núm. 1436

Junta de los Colegios Universitarios de Salamanca.

Hallándose vacante una beca de la institución denominada Memoria de Vallejo, dotada con la pensión de 2 pesetas diarias y demás opciones que determina el Reglamento de los Colegios con relación á los Mayores, los jóvenes que deseen optar á ella dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Ga-

ceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias á que pertenecen los pueblos, cuyos naturales tienen derecho preferente.

La provisión de esta beca se hará con arreglo á lo que determinan las bases aprobadas para la reorganización de dicha Memoria, por R. O. de 19 de Junio de 1889, y son las que á continuación se consignan:

Primera. La fundación instituida en la ciudad de Valladolid por don Gaspar de Vallejo y D.ª Aldonza Beltrán de la Cueva, su mujer, por testamento mancomunado que ambos otorgaron en 19 de Octubre de 1623, y cuyo principal objeto era facilitar á los Sacerdotes el conocimiento de las ciencias eclesiásticas, constituirá en lo sucesivo una Institución que, con el nombre de Memoria de Vallejo, quedará incorporada á los Colegios Universitarios de Salamanca gobernándose en cuanto á su régimen general, administrativo, económico y académico, por el Reglamento de aquéllos de 31 de Julio de 1886, y cuantas disposiciones de igual carácter puedan dictarse en lo sucesivo para los Colegios.

Segunda. Las becas de esta Memoria serán asimiladas á las de Colegio Mayor, excepción hecha de lo que se refiere al viaje al extranjero, el cual habrá de verificarse precisamente á la Metrópoli de la cristiandad, como centro de los estudios eclesiásticos á que se destinan estas becas. Serán éstas, por lo tanto, para las carreras de Teología y Cánones, disyuntiva ó sucesivamente, y servirán, asimismo, para los estudios de aquel orden y de carácter superior que puedan en lo sucesivo crearse en esta ciudad por los Prelados de la provincia eclesiástica, aunque sin exceder en ningún caso de ocho años el tiempo total de disfrute de las becas, cuya provisión será hecha por la Junta de Colegios en persona que reúna las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa, justificando, además, no poder

seguir una carrera literaria sin grave detrimento de la fortuna de sus padres; y

2.ª Tener aprobadas las asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza con una tercera parte de notas de Meritissimus ó Sobresaliente y ninguna de Suspensa.

Tercera. El orden de preferencia para la obtención de estas becas, dentro de las condiciones de la base anterior, será:

1.º Los parientes de los fundadores, D. Gaspar de Vallejo y D.ª Aldonza Beltrán de la Cueva, que estarán dispensados de justificar las condiciones de legitimidad y pobreza.

2.º Los Sacerdotes.

3.º Los naturales de la ciudad de Valladolid y, en orden sucesivo, los que lo fueren de las villas de Arévalo, Tordesillas, Santa María de Nieva, Ciudad de Ronda y Villa de Villamartin, en la provincia de Cádiz; y

4.º A falta de aspirantes de la condición y procedencia anteriores, podrán ser elegidos los naturales de cualquiera de las provincias de España que tengan los requisitos necesarios.

Salamanca 21 de Agosto de 1903.—El Rector-Presidente, Miguel de Unamuno.—El Vocal Secretario, Salvador Cuesta.

Banco Agrícola de la provincia de Segovia.

Con arreglo á lo que determina el art. 32 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca á Junta general de accionistas que se ha de celebrar el día 4 de Octubre próximo en el local de la misma, Cobarrubias, núm. 1, á las diez de la mañana.

Pueden concurrir á ella cuantos posean cinco ó más acciones en los términos prefijados en el art. 35 de dichos Estatutos.

Segovia 9 de Septiembre de 1903.—Los Administradores, Tomás Huertas.—Marcelo Lainez.